

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Un año.....     | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 >     |
| Tres id.....    | 10 >        |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                 |                |
|-----------------|----------------|
| Un año.....     | 33'50 pesetas. |
| Seis meses..... | 17'50 >        |
| Tres id.....    | 9 >            |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 355).

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 2.320.

Excmo. Sr.: En atención a ser festivos los días 23, 25 y 30 del mes actual, así como el día 1.º del próximo enero; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los días 24 y 31 del corriente mes sean festivos para las Oficinas públicas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1928.—Primo de Rivera.—Señores..

(*Gaceta* 20 diciembre 1928).

### Reglamento relativo a los servicios del Catastro.

CAPITULO VII

Trabajos evaluatorios de la riqueza de montes.

(Continuación.)

Artículo 131. La renta líquida correspondiente a los productos secundarios del suelo y del vuelo, para cada una de las clases máximas y mínimas, se determinará una vez hecha la clasificación parcelaria ordenada en el artículo 121 y después de calculado el valor en venta de los diferentes componentes del capital monte,

Para ello se asignará a la parte del capital territorial relacionada con la producción secundaria un tanto de interés, que será considerado como renta o producto líquido. Esta partida se aumentará con la que corresponda a la utilidad reportada por el ganado que aproveche directamente los productos del monte, ya sea en pastoreo o en montanera.

Cuando el interés correspondiente a los capitales territoriales fuese indeterminado, se calculará la renta líquida analíticamente, teniendo en cuenta todos los ingresos debidos a los aprovechamientos secundarios, especificados en el citado artículo 121. La parte fija de las utilidades líquidas vendrá representada por la diferencia entre estos ingresos brutos y los gastos permanentes que no se destinen al aumento del capital territorial, sino sólo a su conservación.

Artículo 132. Terminados estos trabajos y alcanzada la conformidad, o resueltas las impugnaciones hechas a las calificaciones, clasificaciones y tipos evaluatorios, se hará entrega a la oficina que haya de encargarse de la conservación de los registros catastrales, de cuantos documentos de conjunto hayan sido expuestos al público en los respectivos términos municipales, a fin de que proceda a la formación de dichos registros y a la recopilación de los planos parcelarios y de cuantos documentos complementarios deban figurar con cada registro. Quedarán a cargo de la Sección de Montes los documentos de campo y demás originales que hayan servido al personal del Ramo para llevar a cabo sus trabajos evaluatorios.

Artículo 133. La evaluación de los aprovechamientos primarios (maderas, cortezas y leñas), así como la de los gastos derivados de tales explotaciones, no tendrán el carácter de relativa fijeza y regularidad que se asignan a la evaluación de los restantes aprovechamientos de los montes. Dichos tra-

bajos tendrán por base la cuantía y precio de los productos en la época de su realización, según ordena el artículo 30 del Decreto-ley de 3 de abril de 1925.

Con tal fin se abrirá un expediente especial de cortas para cada monte, encabezado por una declaración del propietario o poseedor, en la que se hará constar, en forma clara y precisa el estado de la masa arbórea, especificando su composición, edad aproximada, sistema de explotación, si existiere, y turnos a que piense someter o se halle sometido el monte. Tal declaración será comprobada directamente por el Ingeniero para ver si concuerda con lo que debe existir en los predios según se deduzca de la clasificación especial del arbolado, realizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122.

En el expediente de cada uno de estos montes se citarán los mercados capaces de consumir sus maderas, cortezas y leñas, describiéndose, también, las condiciones de saca y transporte de los productos hasta llegar a dichos mercados o a los puertos o estaciones de ferrocarril más próximos.

Artículo 134. Todos los propietarios o poseedores de montes deberán declarar cuantos aprovechamientos de maderas, leñas y cortezas realicen en aquéllos.

Estas declaraciones se remitirán a las oficinas del Catastro cada vez que los propietarios o poseedores vayan a realizar alguno o algunos de dichos aprovechamientos; en ellas se expresará si éstos corresponden o no a la explotación prevista, la cantidad y calidad de los productos, precio de los mismos, su destino, nombre del adjudicatario y lugar y condiciones de la entrega. Cuando ésta no se haga en el monte o los gastos de apeo, seguro, labra o transporte no sean de cuenta del comprador, se harán constar las condiciones del contrato, especificando la cuantía de

los desembolsos que haya de efectuar el propietario hasta situar los productos en el lugar de la entrega.

Artículo 135. Acto seguido se procederá a determinar el valor líquido de los productos que figuren en la declaración comprobando ésta cuando se crea necesario por la cuantía y calidad de los aprovechamientos, o bien porque los mismos no estén en armonía con los que debieran corresponder al sistema de explotación previamente declarado por el propietario o poseedor, según se dispone en el artículo 133.

Se asignará a los productos el precio que realmente alcancen en el monte, en pie. Este precio se comprobará con el que obtenga en el mercado después de elaborados o convenientemente transformados, teniendo en cuenta los gastos de apeo, elaboración, saca y transporte, partida de riesgos y seguros y gastos extraordinarios de gestión y guardería, así como aquellos que se deriven de tales aprovechamientos, como son los de repoblación cuando se lleven a cabo después de las cortas, y los de conservación y reparación de daños ocasionados por las mismas.

En el caso de que no se hallen bien definidos los valores unitarios, singularmente el precio del metro cúbico de madera correspondiente a cada pieza del marco, y, por tanto, a las diversas clases diamétricas del monte, podrá adoptarse un sólo valor unitario para todos los productos del mismo.

Artículo 136. En todo caso, al efectuarse las revisiones periódicas o accidentales de tipos evaluatorios se comprobará si las existencias del monte responden realmente a la diferencia entre las que había en la época en que se aforaron, según dispone el artículo 128, y las que se hubieren extraído según los datos de las declaraciones. De lo contrario, se adoptará como cifra de los productos aprovechados la que se deduzca de la producción posible

del monte, con arreglo a su método de beneficio y estado del vuelo, y como precio el de la época de las cortas, si fuere conocido, o en su defecto el anual más elevado del periodo de revisión.

Artículo 137. Conocidos todos los aprovechamientos de maderas y leñas efectuados en el período que abarque cada revisión, se calculará su promedio anual y líquido imponible correspondiente, el cual se aplicará en años sucesivos, hasta que corresponda efectuar la revisión subsiguiente. Por excepción, cuando los productos aprovechados no alcancen a cubrir la posibilidad mínima se aplicará ésta deduciéndola de los marcos, turnos y precios más desfavorables, y las cantidades en consecuencia anticipadas se descontarán al hacer la liquidación del período en que los aprovechamientos absorban dichas mínimas posibilidades.

Como producción primaria aplicable al primer decenio de vigencia de las valoraciones se adoptará el promedio de lo aprovechado en el anterior decenio, salvo cuando la cifra resultante sea notoriamente inferior a la adecuada al estado del vuelo, caso en el cual se calculará la posibilidad aplicable con igual criterio y análogas consecuencias a las especificadas en el párrafo anterior.

(Continuará).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto del Ministerio de Fomento, fecha 18 de mayo último, por el que se reglamenta el comercio de semillas, y visto lo propuesto por el Director de la Estación Central de este Servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se dicten las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda entidad o particular que venda semillas para la siembra, aunque sean de su propia cosecha, queda sometido a lo preceptuado en el Real decreto de 18 de mayo último.

2.<sup>a</sup> Aunque el expresado Real decreto de reglamentación del comercio interior de semillas agrícolas indica que toda entidad o particular que adquiera semillas en un comercio es conveniente que proceda a su análisis con anterioridad a la siembra, estos análisis se hacen más precisos en los casos en que por el aspecto externo de la simiente se sospecha de su calidad, así como para aquellos granos, plantas pratenses, leguminosas, forrajeras, plantas hortícolas, etc., más expuestas a adulteración o a la pérdida de su poder germinativo.

3.<sup>a</sup> Los Centros oficiales encar-

gados de estos análisis serán, además de la Estación Central de Ensayo de Semillas, establecida en La Moncloa (Madrid), las de La Coruña y Valladolid anexas a las respectivas Granjas agrícolas; las de Barcelona, Palencia y Almería, que forman parte de las Divisiones agrónomicas correspondientes, y las que en lo sucesivo puedan crearse.

4.<sup>a</sup> Las muestras para el análisis de semillas se enviarán por los peticionarios, bien directamente a la Estación de Ensayo de Semillas de la Zona correspondiente, o a la Jefatura de la Sección agronómica de la provincia, quien contraerá la obligación de remitirla, desde luego, en plazo que no exceda de cinco días, a la Estación de Ensayo de Semillas correspondiente, expresando el nombre y dirección del interesado en el análisis, a fin de que los resultados obtenidos por la Estación puedan enviarse directamente al peticionario.

A este objeto, dadas las Estaciones existentes en la actualidad, las Zonas correspondientes a cada una serán, provisionalmente, las que siguen:

Madrid.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Albacete, Murcia, Córdoba y Alicante.

Coruña.—Galicia, Asturias, Santander y León.

Barcelona.—Cataluña, Baleares, Castellón y Valencia.

Almería.—Andalucía (a excepción de Córdoba, Norte de Africa y Canarias).

Palencia.—Palencia, Burgos, Provincias Vascongadas, Navarra y Logroño.

Valladolid.—Valladolid, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Soria, Cáceres y Badajoz.

Granja de Zaragoza.—Zaragoza, Huesca y Teruel.

5.<sup>a</sup> Para la toma de muestras de toda semilla que se quiera someter al análisis se tendrá muy en cuenta lo preceptuado en las Instrucciones oficiales para el análisis de semillas de 4 de febrero de 1926, respecto al modo de tomar la muestra, distinguiendo los casos en que se trate de análisis cuya única finalidad sea conocer las características y valor de las semillas o de aquellos otros análisis que puedan ser objeto de reclamación o litigio judicial.

En el primer caso convendrá tomar dos muestras medias, una que se remitirá al Centro encargado de su análisis y la otra que debe reservarse para posibles contingencias. Cuando se pretenda que dicho análisis haga fe en posteriores reclamaciones, deberán tomarse tres muestras, en la forma que preceptúan las Instrucciones oficiales de análisis. En este último caso los gastos de traslado y dietas del personal agronómico serán de cuenta del Ministerio de Fomento o de la persona o entidad que solicite el servicio, según quien lo demande.

6.<sup>a</sup> El envío de muestras, en casos corrientes, se realizará en sobres de papel grueso, preferentemente en papel tela embreado, cerrados con lacre, dirigiéndolas a la Estación que corresponda. Cuando se trate de semillas en las que interese la determinación de la humedad, deberán colocarse en bolsas de papel impermeabilizado o recipientes de vidrio o metal, bien limpios, secos y tapados. Dichos envases se lacrarán y precintarán debidamente. En los casos de análisis con fines judiciales el envío de muestras se hará en los envases que preceptúan las Instrucciones oficiales.

7.<sup>a</sup> Toda casa, Asociación, entidad o particular dedicadas al comercio de semillas, tanto para el público en general como para sus asociados, tiene la obligación de inscribirse en el Libro Registro abierto en las Secciones Agronómicas provinciales, según dispone el artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 18 de mayo de 1928.

Dichas Secciones podrán expedir el «certificado de inscripción» a petición del interesado.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones remitirán, dentro del plazo de ocho días, un duplicado de la inscripción a la estación de ensayo de semillas a que corresponda la provincia, dando cuenta asimismo de las bajas que ocurran y de los cambios de razón social, domicilio, etc., de dichas Casas.

8.<sup>a</sup> Los vendedores que no se inscriban en el plazo fijado serán apercibidos por una sola vez, y si en plazo de quince días no han cumplido este requisito, se les impondrá multa de 50 a 100 pesetas, según las circunstancias que concurren en la falta.

9.<sup>a</sup> Las casas inscriptas quedan obligadas a remitir dos veces al año a la Sección Agronómica de su provincia, y precisamente durante los meses de enero y julio, una relación que exprese la cantidad y procedencia de las semillas puestas a la venta y precios fijados para ésta, así como la pureza y poder germinativo de las mismas, si se ofrecen al público con dichas garantías.

Las Secciones Agronómicas remitirán dentro del plazo de ocho días copia de dichas relaciones a las Estaciones correspondientes.

10. Las Secciones agronómicas formarán cada año una relación de los establecimientos inscriptos en el Registro de Casas dedicadas a la venta de semillas agrícolas, la cual se enviará durante el mes de enero al Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín Oficial*, así como a la Estación de ensayo de semillas de la zona y a la Estación Central, la que recopilará todos los datos recibidos, formando una relación general para su publicación por la Dirección general de Agricultura.

11. Del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 15 de mayo de 1928 y en estas Instrucciones cuidará el personal técnico de las Estaciones de ensayo de semillas, a cuyo objeto inspeccionará dos veces al año, y en las épocas que juzgue más eficaces, los comercios dedicados a la venta de semillas, después de conocer la relación de las que cada comercio ponga a la venta.

Si del análisis de las muestras tomadas en estas inspecciones resultase que había fraude, las Estaciones de ensayo de semillas remitirán los *Boletines* de análisis, con su informe a las Secciones agronómicas para su tramitación en el Gobierno civil respectivo. En este expediente deberá hacerse la propuesta de sanción que se estime justa, según las circunstancias especiales del caso, y se indicará también el coste del análisis que debe abonar el vendedor, a los efectos del artículo 10 del Real decreto mencionado.

Las sanciones estarán comprendidas, según los casos, entre los límites siguientes:

Por incumplimiento en el etiquetado de los paquetes, entrega de factura a los compradores, remisión a las Secciones agronómicas de las relaciones, etc., de 50 a 100 pesetas.

Por cambio de especies, de 50 a 200 pesetas.

Por venta de mezclas, de 50 a 300 pesetas.

Por venta de semillas en malas condiciones, de 100 a 500 pesetas.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta la vez anterior.

12. Las Casas dedicadas a la venta de semillas quedan obligadas, aun en el caso de no exigirlo el comprador, a entregar a éste una factura, en la que conste el número de su inscripción en el Registro oficial de Casas expendedoras de semillas, cantidad y especie de semilla vendida, precio de la misma, y, en caso de ofrecerse al comprador tales garantías, tanto por ciento de pureza, poder germinativo, etc., y siempre la declaración de que acepta a todos los efectos el resultado de los análisis de las Estaciones de ensayo de semillas.

13. Si del análisis de la semilla resulta que posee un valor inferior al garantizado en la factura de compra, el comprador tendrá derecho a indemnización cuando la diferencia acusada por el análisis sobrepase el margen de tolerancia que se fija a continuación:

a) Para la pureza, el 5 por 100 de la cifra dada; b), para el poder germinativo, un 5 por 100 si el poder germinativo que se garantiza es superior o igual al 90 por 100, y un 7 por 100 si es inferior; c), para el valor real, el 5 por 100; d), para el

peso del litro o del hectólitro, el 6 por 100; para la humedad no se admite margen alguno. Cuando el valor real de la semilla resulte inferior a la mitad del valor normal de la especie que figura en las Ins-

trucciones, será obligatoriamente retirada de la venta.

14. Las indemnizaciones de pureza, poder germinativo y valor real, serán evaluadas según la fórmula siguiente:

Cantidad a reembolsar por kilogramo. =  $\frac{\text{(Diferencia entre la cifra garantizada y la encontrada)} \times \text{precio del kilogramo en pesetas.}}{\text{Cifra garantizada.}}$

Ejemplos: Si se trata de la pureza, en el supuesto de que se garantice el 90 por 100, la hallada

sea el 80 por 100 y el precio de la semilla sea de 1'35 pesetas kilo, la fórmula será:

$$\text{Indemnización} = \frac{(90 - 80) \times 1'35}{90} = 0'15 \text{ pesetas kilo.}$$

Respecto al poder germinativo y al valor real se procederá idénticamente.

Para la *cuscuta*, el comprador podrá hacer devolución de la mercancía, recogiendo su importe, si en el análisis se encontrasen granos de dicha parásita, cualquiera que sea su número. En el caso de que el número de granos de *cuscuta* hallados exceda de 40 por kilo, el comprador tendrá derecho no sólo a la devolución del importe, sino al abono de los gastos de transporte, ida y vuelta, de la mercancía, quedando el vendedor sujeto a la sanción correspondiente. Además la cantidad de semilla cuscutada que quede en poder del vendedor será retirada de la venta, de no descucutarse.

En cuanto al peso volumétrico (de 100 granos, del litro o del hectólitro), para cada unidad de menos que se compruebe, el comprador será indemnizado en el importe correspondiente a las unidades que le falten, aumentado en un 10 por 100. Así, si un trigo que se garantiza con un peso de 80 kilogramos por hectolitro acusa sólo 77, el vendedor habrá de abonar por las tres unidades de diferencia, suponiendo el precio del trigo a 50 pesetas quintal métrico, o sea a 0'50 pesetas el kilo, la cantidad de 1'50 pesetas más el recargo del 10 por 100, es decir, 1'65 pesetas por hectolitro.

15. De acuerdo con el artículo 12 del Real decreto de 18 de mayo de 1928, las Estaciones de Ensayo de semillas expedirán, a petición de los interesados, certificados que acrediten el exacto cumplimiento de dicho Real decreto y del Reglamento complementario.

16. Los comerciantes que, tanto por el crédito de sus establecimientos, como por razones de economía, deseen concertarse en las Estaciones oficiales para el análisis de sus semillas, podrán contratar dicho servicio por una cantidad anual. Esta cantidad será pagadera por trimestres adelantados y la cuota queda comprendida entre 200 y 600 pesetas. Para este objeto se dividirán los comercios en categorías, conforme al volumen de sus ventas y, por tanto, según el número de determinaciones analíticas que probablemente necesiten, por año,

entrando a formar parte de la tercera categoría los que necesiten hasta 200 determinaciones analíticas; en la segunda, desde 201 a 500; en la primera, desde 501 en adelante. Los de la tercera categoría satisfarán en concepto de cuota 200 pesetas anuales; los de la segunda, 400, y los de la primera, 600 pesetas.

17. Los comerciantes pueden matricularse para el primer año en la categoría que crean más conveniente; pero si al final de dicho ejercicio se viera que les correspondía pertenecer a otra categoría, deberán matricularse en ella al año siguiente, para continuar concertados.

Los que se hubieren matriculado en una categoría inferior a la que por el número de análisis anuales les corresponda, pagarán aparte y con la rebaja del 25 por 100 las determinaciones analíticas que excedan de las contratadas, y los que lo hubieren hecho en una superior, tendrán derecho a la liquidación con arreglo a la clase que les corresponda.

18. A cada Casa concertada se le abrirá un registro especial de análisis que se desglosará del general, con objeto de fijar el número de análisis que se hacen por su intervención y la categoría que la corresponda.

Si las casas lo desearan, se les podrá extender un certificado anual de la categoría y número de análisis realizados.

19. Cuantas personas adquieran semillas en estas casas sometidas a convenio con las Estaciones oficiales, tendrán derecho al análisis gratuito de las semillas adquiridas, mediante la presentación de la factura de compra correspondiente a la semilla de que se trate.

Las condiciones para que el comprador tenga derecho al análisis gratuito de la semilla adquirida, serán las siguientes:

a) Que para una determinada especie la cantidad de semilla adquirida sea, lo menos, de cinco kilos, con las excepciones de que para las semillas hortícolas sea por lo menos de un kilo; para las de jardín, de 250 gramos, y para cereales, de 25 kilos.

b) Que la toma y remisión de las muestras se haga ateniéndose a lo dispuesto sobre el particular en el párrafo primero de la instrucción quinta.

20. El derecho de estos análisis de comprobación y sus consiguientes ventajas prescribe si el comprador no envía la muestra al Centro oficial correspondiente dentro de un plazo de ocho días, a contar de la fecha de la factura de compra.

21. Los comerciantes convenidos con las Estaciones declaran por este hecho que se comprometen a fijar en las correspondientes facturas de venta las garantías con que se ofrece la semilla, así como a expresar, en forma de nota, dentro de la misma factura, las condiciones mediante las cuales tienen los compradores derechos al análisis gratuito de las semillas.

Los particulares que adquieran las semillas en los comercios convenidos en cantidades inferiores a las de los límites fijados en la instrucción 19, tendrán derecho, previa presentación de factura, a un descuento, en el importe del análisis, del 25 por 100.

22. Las Asociaciones de carácter agropecuario (Federaciones, Sindicatos, etc.) así como las azucareras, podrán concertarse en las condiciones fijadas en la instrucción 16, y, de no hacerlo, disfrutará de un descuento de 10 por 100 sobre la tarifa oficial.

23. Los sacos, bolsas y envases de todo género que contengan semillas destinadas precisamente para la siembra, deben llevar en sitio visible una etiqueta que indique la clase y peso de la semilla que encierren y los datos de poder germinativo, pureza, etc., caso de constar estos últimos en la factura de venta. Los Factores y Agentes de Ferrocarriles cuidarán de exigir la etiqueta con la clase y peso de la semilla en todo envío de este género. Los Gobernadores civiles impondrán multas que podrán variar de 10 a 100 pesetas, a los vendedores que no llenen los requisitos expresados.

24. Las semillas que lleguen a España procedentes del extranjero se ajustarán a lo preceptuado para las nacionales, tanto en cuanto a la forma del envío como respecto a las condiciones de valor real, sanidad, etc., que por estas instrucciones se fijan para el comercio nacional.

Caso de no cumplirse dichos requisitos, podrá llegarse hasta a impedir su entrada en España.

25. Por la Estación Central de Ensayo de Semillas se remitirán a las Secciones Agronómicas y Estaciones provinciales de Ensayo de Semillas, modelos de libros-registros, etiquetas, facturas, contratos y sobres para muestras, indicando la forma en que éstos últimos deben presentarse, y estará en con-

tacto y relación con las Estaciones provinciales, al objeto de unificar los procedimientos y normalizar el servicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1928.—Andes.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 8 diciembre 1928).

## GOBIERNO CIVIL

*Minas.*

Con esta fecha, y en virtud de renuncia por el interesado D. Joaquín García, han sido caducados los expedientes de concesión minera «Joaquina», número 3.191, sita en término de Salinillas de Bureba y «María», número 3.192, en Poza de la Sal, cuyos terrenos serán declarados francos, una vez quede firme esta providencia, debiendo hacer constar, que si por el propietario se hubiera ejecutado alguna labor cuyo estado fuera capaz de causar daño a personas o cosas, será responsable de ellas y deberá comunicarlo a la Jefatura del Distrito Minero para que le señale la forma y seguridad en que deben quedar al abandonarlas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 17 de diciembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

**José Cuesta Fernández.**

## Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

*Rectificación.*

Al publicarse en este periódico oficial, número 281, de 15 del corriente, los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes de noviembre último a las tropas del Ejército y Guardia civil, se consignó el de 0'09 céntimos a la ración de paja corta de seis kilogramos, en vez de 0'54 céntimos que es el que corresponde a dicha ración.

Lo que se publica para conocimiento de las Corporaciones municipales.

Burgos 20 de diciembre de 1928.—El Presidente, José de la Torre.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

**Merindad de Valdeporres.**

D. José Ibáñez Rábago, Juez municipal de esta Merindad,

Hago saber: Que en providencia del día de ayer, he acordado celebrar juicio de faltas, a las once horas del día 9 de enero próximo venidero, contra Severiano Núñez Cuervo, casado, de 40 años de edad, jornalero, vecino últimamen-

te de Mojados Olmedo, por lesiones leves, causadas a Antonio Suárez, de nacionalidad portuguesa, el día 8 de julio próximo pasado y hora de las ocho y media de la tarde, en el pueblo de Brizuela, producidas por arma blanca, y hallándose referido denunciante y denunciado ausentes en ignorado paradero, se les cita por el presente para que com-

parezcan a expresado acto con las pruebas de que intenten valerse en la audiencia de este Juzgado, sito en Pedrosa, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Merindad de Valdeporres a 5 de diciembre de 1928.—El Juez municipal, José Ibáñez.—Por su mandado.—El Secretario, Paulino González.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

Provincia de Burgos.

Mes de noviembre de 1928.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

| ENFERMEDAD            | MUNICIPIO             | Especie.  | ANIMALES                          |                         |
|-----------------------|-----------------------|-----------|-----------------------------------|-------------------------|
|                       |                       |           | Invasiones en el mes de la fecha. | Muertos o sacrificados. |
| Carbunco bacteridiano | Covarrubias           | Ovina...  | 1                                 | 1                       |
| Idem                  | Castrillo del Val     | Bovina.   | 2                                 | 2                       |
| Glosopeda             | Espinosa Monteros     | Idem...   | »                                 | »                       |
| Triquinosis           | Neila de la Sierra    | Porcina.. | 1                                 | 1                       |
| Cisticercosis         | Palacios de la Sierra | Idem...   | 2                                 | 2                       |
| Distomatosis          | Barbadillo Mercado    | Ovina...  | 2                                 | »                       |
| Totales               |                       |           | 8                                 | 6                       |

No ocurre más novedad en el resto de la provincia, según los partes comunicados a esta Inspección por los Inspectores municipales.

Burgos 17 de diciembre de 1928.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Emiliano Sierra.

## Anuncios Oficiales

CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL DUERO

EXPROPIACIONES

Término municipal de Berlangas de Roa.

No habiendo sido habidos don Ponciano Sanz, D. Pedro Esteban, D.<sup>a</sup> Gregoria Portillo y D. Mauricio Arranz, propietarios de las fincas señaladas con los números 52, 38/91, 53/106, 55/108, 22/132 y 40/150 de la relación nominal del expediente de expropiación relativo a dicho término municipal, para hacerles entrega de las hojas de aprecio de las fincas expropiadas con las acequias números 1 y 3 y desagües números 2 y 3 del Canal de la Reina Victoria Eugenia, se previene a los mismos, por medio del presente edicto para que por sí, o por persona debidamente apoderada, hagan acto de comparecencia en el expediente, advirtiéndoles que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, si nada expusieren en el término de cincuenta días, se entenderá que consienten en que el Ministerio Fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Valladolid 10 de diciembre de 1928.—El Delegado de Fomento, Eduardo Fungairiño.

### Alcaldía de Belorado.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este municipio, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Se abre concurso para proveerla por término de treinta días, a partir de la inserción de este anuncio, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán las oportunas instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas del título de Veterinario y de cuantos documentos acrediten los méritos y servicios que crean conveniente aducir.

Belorado 7 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Jenaro Ramiro.

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de higiene pecuaria de este municipio, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas.

Se abre concurso para proveerla por término de treinta días, a partir de la inserción de este anuncio, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán las oportunas instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas del título de Veterinario y de cuantos documentos acrediten los méritos y servicios que crean conveniente aducir.

Belorado 7 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Jenaro Ramiro.

### Alcaldía de Torduelles.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Torduelles 14 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Mariano Merino.

### Alcaldía de Oquillas.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1929, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna.

Oquillas 17 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Toribio Miguel.

### Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el inmediato año 1929, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Sandoval de la Reina 11 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Valentin Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zumel.

Mansilla de Burgos.

Cuevas de Amaya.

Arija.

Quintanaález.

Santo Domingo de Silos.

Hoyales.

Gumiel del Mercado.

Torrecilla del Monte.

Jurisdicción de Lara.

Royuela de Riofranco.

Villalmanzo.

Villasilos.

Jaramillo de la Fuente.

Berlangas de Roa.

Castil de Lences.

Hontoria de Valdearados.

Cilleruelo de arriba.

Fontioso.

Palacios de la Sierra.

Padrones de Bureba.

Salas de Bureba.

Frاندovinez.

### Alcaldía de Villalbilla de Villadiego.

Acordado y prorrogado el presupuesto de gastos ordinarios de este municipio por el Ayuntamiento pleno de este distrito de 1928 para el año natural de 1929, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para conocimiento de los contribuyentes vecinos, a fin de que en ese improrrogable plazo puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Villalbilla de Villadiego 12 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Martín.

### Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia por tercera vez la vacante de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, dotada con el haber anual de 365 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

La persona o personas que deseen solicitarlo presentarán instancia en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Sotillo de la Ribera 6 de diciembre de 1928.—El Alcalde, T. Morquillas.

### Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de guarda del ganado de este pueblo, con la retribución anual de 70 fanegas de trigo. Dicha plaza la desempeñarán dos personas. Las solicitudes serán dirigidas a la Alcaldía en el plazo de quince días.

Bahabón de Esgueva 8 de diciembre de 1928.—El Alcalde, Marcelino Orcajo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Español, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2